



Concepto 113-F.01

Pública Reservada

223200-24-3

Bogotá

Doctora
María Clemencia Jaramillo Patiño
Subdirectora de Cobro No Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda
KR 30 25 90 Piso 16
mjaramillo@shd.gov.co
NIT 899.999.061-9
Ciudad

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024IE02358001
Descriptor general	Cobro
Descriptores especiales	Cobro coactivo, título ejecutivo, Pagaré-Prescripción
Problema jurídico	¿Cuál es la norma que define la prescripción de la acción de cobro coactivo de títulos valores, específicamente el pagaré?
Fuentes formales	Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 Código de Comercio, Estatuto Tributario Decretos Distritales 834 de 2018 y 289 de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, eleva consulta a esta dirección respecto a la norma que se debe aplicar para determinar la

1 (Decreto Distrital 601 de 2014. Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones, 2014, p. 72)

2 (Decreto 237 de 2022 Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, 2022)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

prescripción de la acción de cobro de los pagarés remitidos a esta entidad por la Secretaría de Educación Distrital y que fueran creados en el marco de los créditos educativos ÁPICE.

La pregunta es la siguiente: *¿Cuál es la norma o normas vigentes que debe aplicar la Subdirección de Cobro No Tributario para contabilizar e interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro, de los títulos ejecutivos conformados por un Pagaré que contienen una obligación a favor del Distrito?*

I. CONSIDERACIONES:

Con el propósito de dar respuesta a la consulta planteada se abordarán los siguientes temas: (1) consideraciones respecto al cobro coactivo; (2) El pagaré como título valor que presta mérito ejecutivo a favor del Estado; (3) Regla aplicable al cobro de los pagarés que respaldan los créditos Ápice, respecto a la prescripción; (4) conclusión.

1. Consideraciones respecto al cobro coactivo

Como lo mencionara esta dirección en Concepto Jurídico³, el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006⁴ establece que, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, deberán:

“(...) 1. establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)”

Continuando, la precitada ley señala en su artículo 5⁵ la prerrogativa de cobro coactivo para las entidades públicas a fin de garantizar la recuperación ágil y eficiente de su cartera, además de unificar el procedimiento de cobro coactivo, utilizando las herramientas de eficiencia y flexibilidad previstas en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, tal facultad consiste en un “*privilegio extraordinario*”⁶ de la Administración, que le permite cobrar directamente y sin que medie orden judicial, las acreencias a su favor asumiendo la doble calidad de juez executor y parte reclamante, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general.

3 (Secretaría Distrital de Hacienda. Concepto Jurídico No. 2023EE315254801. & Ramírez Sánchez, 2023)

4 Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

5 Artículo 5° Ley 1066 de 2006. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

6 (Sentencia C-666 de 2000. Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992., 2000)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

En el ejercicio de esta facultad, las entidades pueden cumplir su deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 98⁷ y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

La norma en cita no determina características y/o requisitos específicos para que las entidades públicas lleven a cabo procesos de cobro coactivo, así como tampoco, se hace hincapié en si la entidad ejecutante se trata de una entidad con o sin personería jurídica, por el contrario, se entiende que, siempre que se trate de una entidad pública, y, busque el recaudo de los recursos que por cualquier medio le pertenezcan, cuenta con tal facultad.

A renglón seguido, el artículo 99 de la misma normativa, determinó los documentos que prestan mérito ejecutivo para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, así:

*“(...) **Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...)” Subrayas fuera de texto

1.1. Excepción a la facultad de cobro coactivo

Respecto a este aparte basta con traer a colación que, la excepción se encuentra contenida en la misma norma⁸, así:

*“(...) **Parágrafo 1°.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una*

7 Artículo 98 Ley 1437 de 2011. “(...) Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (...)”

8 Parágrafo 1 del Artículo 98 Ley 1437 de 2011.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad (...).

La anterior distinción se genera porque las obligaciones que se materializan a favor del Estado pueden provenir de un acto jurídico unilateral (como las contenidas en un acto administrativo), de una decisión jurisdiccional (como las contenidas en sentencias proferidas en diferentes tipos de procesos), derivada de un acuerdo de voluntades y contenida en un contrato o convenio, y que preste mérito ejecutivo, de una orden fiscal o impositiva (el cobro de impuestos, tasas, contribuciones, multas), o, del ejercicio de una actividad comercial, como la adelantada por empresas industriales y comerciales del Estado (garantías, títulos valores, facturas, contratos, etc.).

2. El pagaré como título valor que presta mérito ejecutivo a favor del Estado

Tal como se manifestó, el artículo 99 del CPACA señala entre los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, aquellos que provengan del deudor⁹.

Para el caso del pagaré, dicho título valor se encuentra regulado por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio. En el presente asunto, las partes que intervienen en el pagaré son el otorgante quien es el beneficiario del programa de crédito educativo y se compromete a pagar una suma determinada de dinero al beneficiario o portador, en este caso la Secretaría de Educación Distrital. Es importante resaltar que el pagaré deberá estar correctamente constituido para que cumpla con los requisitos de ejecutividad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹⁰.

En este aparte se acude a lo dicho por esta Dirección en Concepto Jurídico¹¹ respecto a la posibilidad de cobro ejecutivo de un pagaré extendido a favor de una entidad pública, para lo cual, el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 señala que, los documentos que provengan del deudor prestarán mérito ejecutivo a favor de la entidad para la cual se emiten, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible.

Para finalizar este punto, se trae a colación lo expuesto en Concepto Jurídico¹², respecto a la posibilidad que tiene una entidad pública para iniciar el cobro coactivo en nombre de otra, como es el caso de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda,

⁹ Artículo 99 Ley 1437 de 2011. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

¹⁰ Artículo 422. Ley 1564 de 2012. "(...) **Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"

¹¹ (Secretaría Distrital de Hacienda. Concepto Jurídico No. 2021EE117256O1. & Suárez Ruíz, 2021)

¹² (Secretaría Distrital de Hacienda. Concepto Jurídico No. 2023EE3152548O1. & Ramírez Sánchez, 2023)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

dependencia que en virtud de los Decretos Distritales 834 de 2018¹³ y 289 de 2021¹⁴ podrá asumir la competencia para adelantar las actividades de cobro coactivo a cargo de la entidad del sector central o localidad acreedora que expida y/u ostenta los derechos sobre el título ejecutivo.

3. Regla aplicable al cobro de los pagarés que respaldan los créditos Ápice, respecto a la prescripción

El artículo 100 del CPACA define el procedimiento que debe seguirse para el adelantamiento de los procesos de cobro coactivo, así:

“(...) Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (...)”

Ahora bien, con base en esta norma, pasamos entonces a revisar las particularidades del pagaré, en especial en materia de prescripción, para determinar la regla aplicable.

3.1. Respecto a la prescripción del pagaré

La prescripción se configura como uno de los modos de extinguir las obligaciones, en los términos del artículo 2535 del Código Civil:

“(...) Art. 2535 La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho frente a la prescripción:

*“(...) Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación:
«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la*

¹³ [Decreto Distrital 834 de 2018](#). Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Hacienda y se dictan otras disposiciones

¹⁴ [Decreto Distrital 289 de 2021](#). Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.). (...)"

Ahora bien, respecto al pagaré, existe norma especial que establece su prescripción. Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio¹⁵ señala que esta se presenta en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor.

3.2. Aplicación de la norma especial que define la prescripción del pagaré

Siendo claro lo anterior, se dará respuesta a la disyuntiva que presenta la Subdirección de Cobro No Tributario respecto al término de prescripción de la acción de cobro coactivo de las obligaciones representadas en títulos valores, teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario dispone cinco años¹⁶, mientras que el Código de Comercio establece que la acción cambiaría directa prescribe en tres años.

Tal como se dijo, el artículo 100 del CPACA define la norma aplicable en materia de cobro coactivo permitiéndonos determinar el término de prescripción para el caso en estudio. Respecto a la interpretación de tal norma, el Consejo de Estado¹⁷ ha señalado:

"(...) Se establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo. En primer lugar, en atención al criterio de especialidad normativa, la disposición ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo.

15 Artículo 789. Decreto 410 de 1971 Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

16 Decreto 624 de 1989 Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

17 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2393 de 2019.

Pública Reservada

La ausencia de normas especiales da lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

A continuación, el numeral tercero dispone que el cobro de las obligaciones de carácter tributario debe hacerse de conformidad con las normas establecidas en el estatuto del ramo correspondiente.

Agotadas las anteriores posibilidades, el inciso final ordena acudir a «las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular». Según este último orden de prelación, la primera parte del CPACA tiene prioridad sobre las normas del Código General del Proceso. (...)

De la lectura anterior, se colige que, para definir la regla que determina la prescripción del pagaré se debe atender la norma especial, en este caso, la contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir tres años.

Para reforzar la anterior exposición, traemos a colación lo dicho por el Consejo de Estado¹⁸ al estudiar el procedimiento de cobro coactivo del cheque fiscal:

“(...) Respecto de los cheques fiscales y el correspondiente ejercicio de la acción cambiaria, el Código de Comercio establece en los artículos 780 a 821 (Título III, “De los títulos valores”; capítulo sexto, “Procedimientos”) reglas especiales que deberán observarse preferentemente en el cobro coactivo de tales cheques, tanto de carácter sustancial como procesal, muchas de las cuales ya han sido comentadas en este concepto (procedencia de la acción cambiaria, artículo 780; acciones cambiarias directas y de regreso, artículo 781; contenido de la acción, 782; autenticidad del título, artículo 793, entre otros).

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cobro propiamente dicho, no se aprecia la existencia de normas especiales que rijan ese trámite, por lo que deberán aplicarse el título IV del CPACA (artículos 98 a 101), y las disposiciones del Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario, en sus artículos 823 a 843-2, en concordancia con la ley 1066 de 2006. (...)”

En este caso, el Consejo de Estado estudió entre otros temas, el procedimiento de cobro coactivo de otro título valor, el cheque fiscal, determinando que debían seguirse las reglas especiales estipuladas en el Código de Comercio, tanto en lo sustancial como en lo procesal, aun cuando el procedimiento de cobro coactivo se ajuste al Estatuto Tributario.

El anterior concepto resulta de gran importancia, pues respecto a la discusión de si las normas que consagran términos de prescripción son de carácter sustancial o procesal¹⁹, el Consejo de Estado señala que en materia de cobro coactivo ambas resultan aplicables

18 Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta del Servicio Civil. Consejero Ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA del 14 de febrero de 2013 Radicación No. 2126

19 “La prescripción se estructura o integra dentro del proceso. Es claro que no invade el derecho procesal una esfera ajena, cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren dentro del proceso. Pues, como se ve, la prescripción es institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos: el correspondiente al derecho sustancial y el del derecho procesal.”: Corte Constitucional, sentencia C-543/93.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Reservada

siempre que sean de carácter especial respecto a la naturaleza del título que da origen a la obligación objeto del cobro.

4. Conclusiones:

Con base en las consideraciones legales expuestas, se responde el interrogante planteado en los siguientes términos: **¿Cuál es la norma o normas vigentes que debe aplicar la Subdirección de Cobro No Tributario para contabilizar e interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro, de los títulos ejecutivos conformados por un Pagare que contienen una obligación a favor del Distrito?**

La norma especial que define el término de prescripción de la acción de cobro coactivo del título valor – pagaré, es el artículo 789 del código de comercio, en atención a la regla dispuesta en el numeral 1 del artículo 100 del CPACA, siendo así que, operará el fenómeno de la prescripción contados tres años a partir de la fecha de vencimiento del título.

Finalmente, es importante señalar, que los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica se ofrecen dentro del ámbito de nuestras competencias y con base en los elementos informados en la consulta, por lo tanto, su contenido versará sobre asuntos en materia presupuestal, tributaria y hacendaria, y, no son obligatorios ni vinculantes para el consultante.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Julián Camilo Ramírez Sánchez- Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

Gloria Yenifer Sanabria - Profesional Especializado - Subdirección Jurídica de Hacienda

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA